

to David Spence, por haberlo suspendido en sus funciones de práctico de este puerto, cuyo nombramiento lo obtuvo por la Comandancia de marina del departamento del Sur. Por las razones y fundamentos que espone el quejoso, no puede menos que decretarse el amparo que solicita, por haberse violado en su persona las garantías que otorga la Constitución general en sus artículos 4º y 21, con los procedimientos del capitán del puerto: por el primer artículo, se garantiza á todo individuo poder abrazar libremente la profesion ó industria que le acomode, siendo útil y honesta para aprovechar sus productos, pudiendo solo impedirle por sentencia judicial cuando hay perjuicio de tercero: por el segundo de dichos artículos se prohíbe á toda autoridad que no sea judicial imponer penas propiamente tales, y solo á la política ó administrativa le concede por vía de correccion hasta quinientos pesos de multa ó un mes de reclusion.

El capitán de este puerto no ejerciendo ni una ni otra autoridad, no ha podido ni mucho menos ha debido suspender en sus funciones al práctico, porque al hacerlo ha aplicado una pena, privándole de los honorarios que la ley le concede, y cuya pena, como antes he dicho, solo la autoridad judicial podia imponerla previos los requisitos que la Constitución Federal y leyes secundarias determinan para enjuiciar y sentenciar, cuando el empleado público falta á sus deberes.

Por todo lo ya espuesto y estando la queja del interesado conforme lo previenen los artículos 1º frac. 1ª y 4º de la ley de 20 de Enero de 1869, es de accederse á la solicitud decretando el referido amparo.

Protesto lo necesario. Guaymas, Noviembre 23 de 1872.—*Lic. José Monteverde.*

Es copia que certifico. Guaymas Noviembre 26 de 1872.—*Campillo.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Guaymas, Noviembre 26 de 1872.— Visto el presente juicio de amparo, promovido por el C. Luis García, contra el C. capitán de este puerto David Spence, por haber éste suspendido á aquel en las funciones de su empleo de práctico, atacándose con esta providencia, según el quejoso, los artículos 4º, 16, 20 y 21 de la Constitución general: visto el informe rendido por el capitán de puerto, lo pedido por la parte Fiscal, y considerando: Que las garantías que consignan los artículos 4º, 16, 20, frac. 5ª y 21, son individuales y se refieren por lo mismo al hombre en su calidad de individuo y no en la de funcionario, con cuyo carácter aparece que el quejoso considera violadas dichas garantías, despues de haber desobedecido la orden de su jefe, á quien está subordinado, y en consecuencia, no son aplicables al caso las prescripciones de dichos artículos: Que existe en este Juzgado una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, en que consta la anterior interpretacion de los artículos constitucionales ya citados: por tales fundamentos, no conformándose con el pedido del C. Promotor Fiscal, y atento á lo determinado en el art. 101 y 102 de la misma Constitución, declaro: Que la justicia de la Union no ampara ni protege al práctico de este puerto, C. Luis García, contra la providencia del capitán de puerto del mismo, que lo suspendió de su empleo.

Hágase saber, remítase copia de este fallo al periódico "Oficial del Estado" y al Golfo de Cortés, y fecho, elevense los autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion para su revision.

Lo proveyó y firmó el C. juez de Distrito de Sonora, doy fé.—*M. Campillo.—A., Pablo del Rincon.—A., José Lopez.*

Es copia que certifico. Guaymas, Noviembre 26 de 1872.—*Campillo.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 14 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 6 de Noviembre del año próximo pasado promovió en Guaymas ante el juez de Distrito del Estado de Sonora, el C. Luis García, contra la providencia del capitán de aquel puerto por la cual fué suspendido en las funciones de su empleo de práctico, violándose según el promovente las garantías que le otorgan los artículos 4, 16, 20 frac. 5ª y 21 de la Constitución Federal. Visto el informe del capitán del puerto esponiendo que el C. García fué suspenso á virtud de no haberse prestado á desempeñar una comision del servicio que se le encargó. Vistas las demas constancias de autos y atenta la sentencia del juez de Distrito por la cual niega el amparo pretendido, en consideracion á que este no procede cuando se trata de garantías que no afectan al hombre en su calidad de tal, sino que se trata de las funciones que desempeña con el carácter de empleado sujeto á leyes especiales. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Se confirma la sentencia del referido juez de Distrito pronunciada en Guaymas á 29 de Noviembre último, por la cual declara que la Justicia de la Union no ampara ni protege al práctico de ese puerto C. Luis García, contra la providencia del capitán de puerto del mismo, C. David Spence, que lo suspendió de su empleo.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—

Tomo III.—Parte II.

Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—S. Guzman.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis M. Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 17 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.*

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, por Manuel Mejía, contra el Gefe político de Villa Alvarez, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que Manuel Mejía solicitó amparo contra la providencia del Gefe político de Villa Alvarez, que lo consignó al servicio militar, fundándose en que es hijo de Paula García, viuda á quien sostiene con su personal trabajo. Así lo justificó con las asertaciones de Manuel é Isidoro de la Rosa.

La autoridad ejecutora del acto reclamado, informó; que Manuel Mejía habia sido consignado al servicio militar, en virtud de haber declarado la junta calificadora del pueblo de Zachila, que el mencionado Mejía no se encontraba comprendido en ninguna de las excepciones de la ley de 17 de Mayo último, y acompañó á su informe el acta de la calificacion relativa á Manuel Mejía y otros individuos, calificados en union de este.

El acta exhibida por el C. Gefe político de Villa Alvarez tiene fecha 20 de Setiembre próximo pasado. El quejoso solicitó que se copiara el acta del Ayuntamiento de Zachila, relativa al cabildo en que fueron electos los individuos de la junta calificadora, y resultó que dicho Ayuntamiento los habia nombrado el 23 de Setiembre referido, apareciendo el nombramiento posterior en tres dias al

acta presentada por el C. Gefe político espresado. Tambien se copió el acta existente en el archivo del propio Ayuntamiento relativa á la calificación hecha por la junta, y esa acta tiene así mismo la fecha de 23 de Setiembre. De manera que la copia exhibida por el Gefe político de Villa Alvarez, y en virtud de la cual procedió este, segun él mismo refiere, á la consignacion de Mejía al servicio militar, es anterior al original que se supone copiado.

No pueden tener valor legal documentos en que á primera vista se percibe suplantacion y desarreglo, ni con mayor razon, cuando el libro de actas del Ayuntamiento, donde consta la eleccion que se dice haber hecho de los individuos de la junta calificadora, se halla en papel simple y no en el de el sello quinto que espresa y literalmente designa para el caso la frac. 7ª del art. 19 de la ley de 14 de Febrero de 1856, porque los documentos no estendidos en el papel respectivo no pueden hacer fé en juicio, en favor de la intencion de los infractores, segun lo previene el art. 53 de la mencionada ley de 14 de Febrero.

El Ministerio fiscal es de sentir que se ampare y proteja á Manuel Mejía, segun lo solicita, y que se imponga al Ayuntamiento de Zachila la multa del cuádruplo conforme al art. 48 de la ley citada, y al reintegro del valor del papel de que debió usar en el libro de actas mencionado, que por constar de cuatro fojas, asciende, multa y reintegro, á la cantidad de un peso á razon de cinco centavos por foja y su cuádruplo.

Oaxaca de Juarez, Diciembre 20 de 1872.

Es copia de su original que obra en el juicio respectivo á que me remito. Oaxaca, Diciembre 20 de 1872.—*José María Ballesteros.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Oaxaca de Juarez, Diciembre 26 de 1872.—Visto el presente juicio promovido por el C. Manuel Mejía, contra la providencia del C. Gefe político del Distrito de Zimatlan, que le consignó á servir en clase de soldado en el 5º batallon de línea residente en esta ciudad: Visto el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado; lo pedido por el C. Promotor fiscal, y cuanto mas ver convino; considerando: que si bien es cierto que la junta calificadora del pueblo de Zachila, declaró que el quejoso no estaba comprendido en ninguna de las excepciones de la ley de 17 de Mayo último, tambien lo es, que esa junta al proceder á la calificación, no se sujetó á las bases que establece la espresada ley; pues aparece de lo actuado, probado con los dichos de dos testigos, que Manuel Mejía es hombre de bien y de buena conducta, honrado, y que sostiene á su madre viuda, cuya circunstancia pone al quejoso bajo la garantía de la frac. 3ª del art. 2º de la misma ley citada. Con fundamento de lo espuesto, y de la frac. 1ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, la Justicia Federal ampara y protege al C. Manuel Mejía, contra la providencia del C. Gefe político del Distrito de Zimatlan, que lo consignó al servicio militar, por haber violado la garantía del art. 5º de la Constitución general de la República. Y por cuanto de las constancias de lo actuado aparece, que el libro de actas de cabildo del Ayuntamiento de Zachila, es un cuaderno en papel simple, conteniendo cuatro fojas escritas, y las actas de calificación constantes de dos fojas, tambien se hallan en papel simple y no del sellado correspondiente, del que el Ayuntamiento debió proveer á la junta calificadora. Con fundamento del art. 48 de la ley de 14 de Febrero de 1856, se condena al municipio espresado de Zachila, al pago del cuádruplo

del valor de las seis fojas del sello 5º de actuaciones, en que debieron entenderse dichas actas, y al reintegro de la cantidad defraudada, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente de este fallo, á la administracion principal de la renta de papel sellado de esta capital, para que con arreglo á sus facultades, se sirva hacer efectiva la multa. Notifíquese, sáquense las copias certificadas para la publicacion legal, y elévense estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la Union para los efectos de la ley. El C. juez de Distrito lo decretó y firmó definitivamente juzgando. Doy fé.—*Joaquin Mauleon.—Rodolfo Sandoval*, secretario.

Es copia de su original que certifico.

Oaxaca de Juarez, Diciembre 31 de 1872.—*Rodolfo Sandoval*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 14 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, por Manuel Mejía, contra el Gefe político de Villa Alvarez, que lo consignó al servicio de las armas, y considerando: que en el expediente aparece, que esa consignacion se verificó contra lo prevenido en la ley de 17 de Mayo del año próximo pasado, puesto que Mejía ha probado que tiene madre á quien sostiene con su trabajo personal: que la junta calificadora que determinó que se le consignara al servicio de las armas, no se formó legalmente; y que por lo espuesto, se han vulnerado las garantías á que se refiere el art. 5º de la Constitución Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio por el juez de Distrito de Oaxaca, que declara: que la Justicia federal ampara y protege al C. Manuel Mejía, contra la providencia del C. Gefe político del Dis-

trito de Zimatlan, que lo consignó al servicio militar, por haber violado la garantía del art. 5º de la Constitución general de la República.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—S. Guzman.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 18 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. Lic. Miguel Zárate, como defensor de Pedro Mitre, contra el Gefe político de Atlixco, que aprehendió á Mitre y lo juzgó como salteador y plagiario.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En el testimonio de la averiguacion que la autoridad responsable ha acompañado á su informe de fojas 3, se ve que Pedro Mitre ha sido juzgado y sentenciado por el delito de salteador, y que se le ha sujetado estrictamente á la ley de 23 de Mayo último.

Este procedimiento, por mas que le haya sido desfavorable á Mitre, está perfectamente arreglado á la ley citada, y no viola las garantías del art. 16 de la Constitución que invoca haber interpuesto el presente recurso, porque si en efecto se ha molestado en su persona y domicilio, ha sido en virtud de

mandamiento de autoridad competente (cual es la Gefatura política de Atlixco, por haber conocido de delito de robo en despoblado, que se le atribuye justamente) que ha fundado y motivado la causa legal del procedimiento.

En consecuencia, C. juez, no habiendo infracción de garantías constitucionales en el caso de que se queja el promovente, no es de otorgársele el amparo que solicita, según la ley de 20 de Enero de 1869.

Sírvase vd. así determinarlo con fundamento de esta ley, por ser de justicia.

Zaragoza, Noviembre 18 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Diciembre 2 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el defensor del reo Pedro Mitre contra el C. Gefe político del Distrito de Atlixco, por estarlo juzgando por el delito de robo con asalto: el escrito de queja: el informe producido con justificación por la autoridad responsable: el parecer Fiscal y cuanto ha debido verse y tenerse presente. *Considerando:* que en favor del reo se ha invocado por el defensor, lo dispuesto por el art. 16 de la Constitución que ha violádose por la autoridad política en razón de estarlo juzgando como salteador, sin serlo; que el C. Gefe político ha procedido contra Pedro Mitre por el asalto que sufrieron unos arrieros de Calpan en el punto llamado "El Crucero:" que con arreglo á lo dispuesto por la ley de 23 de Mayo de este año, está en sus facultades el juzgar á los salteadores, sin que por lo mismo tenga aplicación alguna el art. 16 de la Constitución supuesto que bien ha podido molestarlo en su persona y domicilio, cuando de la averiguación que ha hecho, resulta ser uno de los que asaltaron. Por estas

consideraciones, de conformidad al parecer Fiscal, y por no estar comprendido el caso en lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se declara: que la Justicia Federal no ampara ni protege al reo Pedro Mitre contra el C. Gefe político del Distrito de Atlixco, por haberlo juzgado por el asalto que sufrieron unos arrieros en el punto llamado "El Crucero," y que por ser notoria su insolvencia no ha lugar el que se le imponga multa alguna. Hágase saber: publíquese este fallo en el "Diario Oficial" del Estado y en el "Semanario Judicial" de la Federación, remitiéndose copias certificadas al efecto, y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí, *Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su inserción en el "Semanario Judicial." Puebla, Diciembre 6 de 1872.—*Antonio García Mozqueira.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 21 de 1873—Visto el juicio de amparo que en 29 de Octubre último promovió en Puebla ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre el C. Lic. Miguel M. Zárate, como defensor de Pedro Mitre, esponiendo: que este había sido aprehendido y se le estaba juzgando por el Gefe político de Atlixco como salteador y ladrón en el punto llamado el Crucero, de la Municipalidad del mismo Atlixco, no apareciendo probado que Mitre sea malhechor, y violándose por consecuencia en su persona el art. 16 de la Constitución Federal, por no ser el Gefe político citado el juez competente. Visto el informe

del Gefe político de Atlixco y el testimonio autorizado que acompaña del proceso formado en averiguación del asalto y robo referido, entre cuyos reos aparece Mitre: el pedimento del Promotor Fiscal sosteniendo la improcedencia legal del recurso intentado y la sentencia del juez de Distrito denegándolo en atención á que conforme á la ley especial relativa ha estado en las facultades de la Gefatura política de Atlixco conocer del asalto y robo que se verificó en el citado punto del "Crucero" á unos arrieros, y que en tal concepto conforme á la propia ley no hay la violación á que se refiere el Lic. Zárate en el presente recurso.

Por estas consideraciones, con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia del juez de Distrito de Puebla pronunciada á 2 de Diciembre próximo pasado, en la que declara: "Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al reo Pedro Mitre contra el C. Gefe político del Distrito de Atlixco por haberlo juzgado por el asalto que sufrieron unos arrieros en el punto llamado el "Crucero."

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*M. Zavala.*—*Lic. Luis Malanco,* secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 8 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por José de Jesús Aguilar, contra el juez de paz de Tochtepec que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Está probado en autos, suficientemente aun por el informe de la autoridad responsable, que el quejoso sin pretesto alguno legal, fué tomado de leva y consignado al servicio de las armas contra su voluntad.

Este hecho á toda luz es atentatorio y viola con perjuicio del C. José de Jesús Aguilar las garantías que le otorgan los artículos 5º y 16 de nuestro Código fundamental

Y pues que el amparo debe otorgarse siempre que haya violación de garantías individuales, habiéndola en el caso, debe ampararse al solicitante con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869.

Así pide á vd. el Promotor se sirva determinarlo en justicia, salvo su muy ilustrado parecer.

Zaragoza, Noviembre 21 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Diciembre 2 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. José de Jesús Aguilar contra el juez de su pueblo por haberlo mandado aprehender y remitido á la capital del Estado para que fuera destinado al servicio de las armas sin su consentimiento, resultando por lo mismo violados en su perjuicio los artículos 5º y 16 de la Constitución, con la circunstancia de ser el apoyo de sus tres hermanos huérfanos de padre y madre: el escrito de queja: el informe producido por la autoridad responsable; el parecer Fiscal; las pruebas rendidas; y cuanto mas que ha sido de